



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0031/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0031/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de diciembre dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número **021167622000517**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCIA**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0031/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción acordado de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito toda la documentación de la renta de los camiones para la búsqueda a San Quintín el día 27 de noviembre:

- 1. factura de la renta de los camiones, año y modelo de los camiones, a cuantas personas trasladaron.*
- 2. Factura de los alimentos, cuanto costo cada platillo, cuantos se entregaron, fotografías de que se entregaron a los colectivos.*
- 3. Reporte de la búsqueda: Hallazgos.” (Sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No se me ha dado respuesta a la información solicitada.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente ocurso doy respuesta a la admisión del Recurso de Revisión RR/0031/2023 recibido en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, referente a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 021167622000517.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado informa lo siguiente en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

Por parte de la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, se informa lo siguiente:

1. Factura de la renta de camiones, año y modelo de los camiones, a cuantas personas trasladaron.

Respuesta: Se anexa copia de factura del costo del servicio de transporte, a este oficio. (Año y modelos de los camiones...)

2. Factura de los alimentos, cuanto costo cada platillo, cuantos se entregaron, fotografías de que se entregaron a los colectivos.

Respuesta: En alimentación, no se generó gasto alguno por parte de esta dirección.

Por parte de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social, se informa lo siguiente:

3. Reporte de la búsqueda: Hallazgos.

Respuesta:

Domingo 27 de noviembre del 2022 San Quintín B.C. Mega Búsqueda

Hora de inicio: 4:40 am

Hora de término: 17:00 horas.

Tipo de búsqueda: Generalizada

Participantes en las acciones de búsqueda: COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

A cargo: Rafael Hernández Murrieta más 10 elementos.

Unidades: GG-126, GG-127, GG-123, GG-129

FISCALIA K9

Unidad: FGE-119

PERICIALES

Unidad: FGE-461

GUARDIA NACIONAL

A cargo:

Unidad: FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Unidades: 115A2, 1159A

Colectivos: Colectivo de búsqueda S.Q. Unidos por Nuestros Desaparecidos, Unión y fuerza Tecate, Buscando a José Alfredo MAS 35 civiles.


Punto: Lázaro Cárdenas, México con coordenadas (30.5408250, -115.8812030)

Resultados Negativos

Si se proporcionaron alimentos

Acciones de búsqueda:

"Siendo las 4:40 horas del día 27 de noviembre del 2022 salimos de las oficinas de la Comisión ubicada en Calle Perimetral (Canadá) #7125, 3ª Etapa, Zona Urbana Río, 22226 Tijuana, B.C. con coordenadas (32.48534° N, 116.92549° O) nos trasladamos a las instalaciones de PGJ San Quintín ubicado en Décima 115, San Quintín, 22940 San Quintín, B.C. Con Coordenadas (30.556586, -115.938098) en dicho lugar se reciben indicaciones por parte del comisionado nos trasladamos a el primer punto de interés a las 10:46 horas.

Siendo las 11:17 horas arribamos el primer punto de interés ubicado llamado agua chiquita en Baja California, Lázaro Cárdenas, Lázaro Cárdenas 22940 con coordenadas (30.5405241, -115.8813731) se reciben indicaciones por parte del comisionado en el cual se dividen 2 equipos en el cual se realizan acciones de búsqueda pie a tierra en una zona pedregosa y el suelo arenoso en el cual se encontró tierra removida, se utilizó herramienta como varilla T, picos y palas para descartar realizando un cuadrante de 2.25 metros de largo y 1.00 metros de ancho y con ayuda de flaco (k9) se descartan un posible hallazgo de restos solo encontrando restos óseos de un canino con coordenadas (30.32257, -115.55506). Siendo las 13:44 horas se terminan acciones de búsqueda obteniendo Resultados Negativos. 

Siendo la 13:44 horas arribamos al segundo punto de interés conocida como playitas con coordenadas (30.6064910, -116.0173030) en esta zona se dividen en equipos donde se realizó acciones de búsqueda pie a tierra en el terreno arenoso y en zonas fangosas a un rango de aproximadamente 5 kilómetros. Obteniendo Resultados Negativos." (Sic.)

[...]" (Sic)

En ese orden de ideas, se procedió a examinar las constancias que integran los autos del presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por su parte, resulta oportuno traer a colación el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo en el que señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión a la contestación a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Como punto de partida, resulta conveniente el iniciar con el análisis al contenido a la solicitud de folio **021167622000517**, en la cual la persona recurrente requirió le fuera proporcionada la información que a continuación se cita:

“Solicito toda la documentación de la renta de los camiones para la búsqueda a san quintin el día 27 de noviembre:

- 1. factura de la renta de los camiones, año y modelo de los camiones, a cuantas personas trasladaron.*
- 2. Factura de los alimentos, cuanto costo cada platillo, cuantos se entregaron, fotografías de que se entregaron a los colectivos.*
- 3. Reporte de la búsqueda: Hallazgos.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través de la Dirección de Enlace y Transparencia, remitió información tendiente a brindar contestación a la solicitud de acceso a la información, considerado lo anterior, en relación al planteamiento 1, manifestó haber anexado copia de la factura del costo del servicio de transporte, misma que contendría año y modelos de los camiones.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante, en uso de su facultad revisora, procedió a corroborar si en respuesta al recurso obra documento de la factura del costo del servicio de transporte, derivado de ello, se encontró, que la multicitada factura no obra en las manifestaciones vertidas por parte del sujeto obligado, por lo tanto no se puede tener por atendido el planteamiento en comento.

En respuesta al planteamiento 2, el sujeto obligado manifestó que en alimentación, no se generó gasto alguno por parte de la Dirección de Enlace y Transparencia, de lo anterior se advierte que si bien es cierto informa que no se llevó a cabo ninguna erogación, en dicho planteamiento se solicitó evidencia fotográfica, de alimentos que se entregaron a los colectivos, sin que se proporcionara tal evidencia, de tal forma que no se puede tener por atendido el planteamiento.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente traer a la vista, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 124, misma que a la letra señala, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información, esto con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; por lo que, en caso de que dicha información no obre dentro de la unidad administrativa, se deberá seguir lo señalado por el artículo 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En atención al planteamiento 3, el sujeto obligado remitió información en relación a la búsqueda realizada el día veintisiete de noviembre de dos mil veintidós en la localidad de San Quintín, Baja California, en la cual se advierte contiene diversa información relativa a: hora de inicio, hora de término, tipo de búsqueda, participantes en las acciones de búsqueda, personas a cargo y las acciones de búsqueda.

En consideración con el contenido de la respuesta vertida por el sujeto obligado al recurso, este Órgano Garante logra advertir que el sujeto obligado no proporciono una respuesta idónea en lo que respecta a los planteamientos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho

valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000517** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en los planteamientos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente

en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000517** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en los planteamientos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

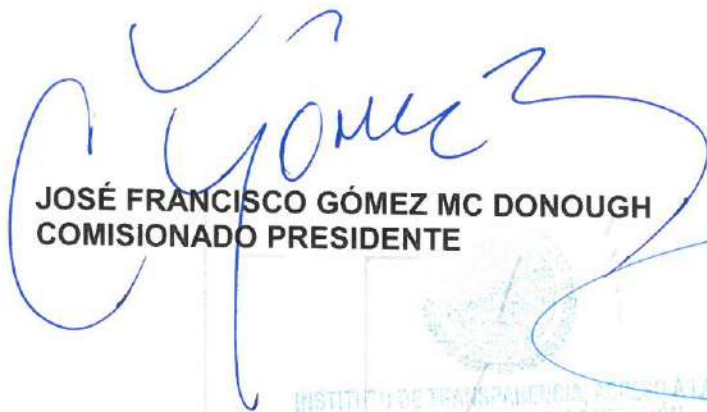
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante

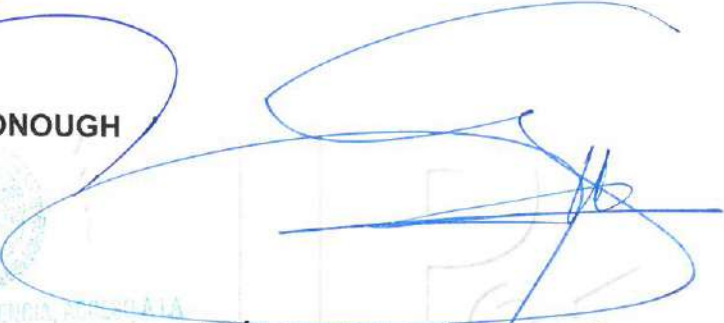
el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0031/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

